

BOGOTÁ DC, Enero 30 DE 2024.

Señor:
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Lazaro Amaya Rodríguez en contra de María Santos De Rodríguez. Rad. 11001-31-10-030-2021-00803-01

ASUNTO: Cumplimiento a auto del 22 de enero del 2024, notificado el día 23 de enero del año 2024, mediante el cual ordena sustentar por escrito los reparos que de manera concreta se formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 11 de agosto de 2023 por la Juez Treinta de Familia de Bogotá.

CIUDAD,

RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio con T.P. 288.210 del Consejo superior de la Judicatura , en mi calidad de apoderado de la parte demandante , estando dentro de los términos legales concedidos , por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a su despacho en cuanto lo ordenado mediante auto del 22 de enero del 2024 , notificado el día 23 de enero del año 2024, a través del cual ordena sustentar por escrito los reparos que de manera concreta se formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 11 de agosto de 2023 por la Juez Treinta de Familia de Bogotá. , Presentando este recurso sustentado en las siguientes razones de Hecho y de Derecho

HECHOS

HECHO PRIMERO: Mediante audiencia celebrada el día 11 de agosto del a 2023, el juzgado **TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.** En su resuelve numeral segundo pronuncia lo siguiente:

“..... **SEGUNDO:** DECLARAR que entre LAZARO AMAYA RODRIGUEZ y MARIA SANTOS RODRIGUEZ existió una Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de marzo de 1990 hasta el 31 de marzo de 2020 ”

HECHO SEGUNDO: Como consecuencia del numeral segundo de dicho resuelve dentro de la sentencia objeto de recurso de apelación, dicho despacho se pronuncia de su numeral tercero y cuarto de mismo resuelve :

“ **TERCERO:** DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.....”

“**CUARTO:** NEGAR la pretensión de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.... ”

De lo anterior, procedo a sustentar mi inconformidad, objeto de recurso de apelación de la siguiente forma:

- **En cuanto a la declaración de Unión marital de hecho:**

Si bien dicha UMH quedo declarada y /o reconocida por parte del juez treinta de familias del circuito de Bogotá, mediante sentencia del 11 de agosto del año 2023 , este togado difiere en cuanto a la fecha de inicio y fecha de terminación de la misma expresada por dicho despacho. Y me mantengo en cuanto a la fecha sustentada en la demanda la cual es que se dio inicio el día 5 de marzo del año 1982, presento una crisis marital el día 7 de octubre del año 2021 debido a pleitos familiares, pero que esta misma que se encontraba vigente al momento de interponer la demanda de la referencia, lo cual según reparto fue el 19 de noviembre del año 2021.

1. Es de resaltar que en dicha audiencia, solo quedo probado en primer lugar, que mi poderdante inicio convivencia con la demandada, que este, en aras de brindar una mejor calidad de vida a su familia conformada por su compañera permanente, convivio en el extranjero con esta y, cuando llegaba a Colombia, se quedaba en casa con su compañera permanente (ver grabación audiencia min 9,30 segundos y subsiguientes).
2. Quedo probado que la aquí demandada, recibía apoyo económico por parte de mi prohijado para su sustento y el de sus hijastros, enviando giros como fruto de su trabajo en el exterior.
3. Es de resaltar su señoría, a la luz del principio de la sana critica (la experiencia , la lógica y sentido común) que las declaraciones aportadas por parte de los testigos de la contraparte , semejaba un libreto para todos , con respuestas similares, **en segundo lugar**, este togado, en los alegatos de conclusión , manifestó ante dicho despacho la posibilidad de tachar testigos relacionados por la parte demandada, por cuanto a la luz del artículo 211 del CGP , existe parentesco, interés particular y por ende carecían de acreditación como es el caso de la declaración de los señores WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ y LUZ NELLY RODRIGUEZ , pues, estos se encuentran demandado penalmente por diversos delitos , por parte de mi prohijado y, estos presentan medida de protección N° 629 -2021 RUG 1623 -2021 en su contra y a favor de mi poderdante **(ver video de audiencia minuto 3, 25 segundos) .**
4. Dicho despacho juzgado 30 de familia, toma como precedente para decidir fecha de terminación de la unión marital de hecho, la manifestación hecha por la misma demandada , mediante acta de comisaria de familia allegada al expediente por la parte demandante , en cuanto a que se reiteró que la relación marital que llevaba con la demandada comenzó a tener problemas desde la pandemia, es de tener en cuenta que jamás manifestación en cuanto a modo tiempo y lugar de estos problemas maritales es decir, fecha alguna. más que la fecha 7 de octubre del 2021 como inicio de la crisis marital entre estos.
5. Manifiesta dicho juzgado de familia de primera instancia, que mi poderdante se identificó como soltero ante declaración rendida ante fiscalías , a lo cual es de resaltar que, este no podía manifestar una unión marital que en el momento no estaba declarada y, menos un posible estado civil como casado por cuanto no existe, por tanto el estado civil de ambas parte era la de ser solteros.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial:

1. Es importante destacar , que en el expediente obran diversas denuncias penales interpuestas por mi poderdante en contra de la demandada y demás miembros de la familia , por el punible de lesiones personales y violencia intrafamiliar, por cuanto siempre han querido desalojarlo a través de las vías de hecho , además de resaltar que estos demandados obraron en calidad de testigos en la demanda de la referencia , y, por lo anterior, sus declaraciones claramente generan poca credibilidad .

2. Quedo probado que la aquí demandada reconoció haber recibido apoyo económico por parte de mi prohijado para comprar bienes, a lo que esta resalta, que ella fue quien realizó compra de inmueble, a lo que hay que resaltar, una vez más, que quedó probado que mi poderdante, giraba dineros la demandante, en pro de construir un proyecto de vida para la vejez de los dos. (Ver video audiencia Minuto 25: 04 segundos)
3. Es de resaltar que en dicha audiencia, la parte demandada, no logro probar que alguna vez hubiese trabajado, para justificar el presunto patrimonio que expreso haber comprado por cuenta propia, como tampoco desvirtuó el que mi poderdante le enviara dineros de manera constante desde el extranjero. Por lo contrario mediante acta de comisaria de familia a manera de prueba aportada por la parte demandante afirmo lo siguiente:

“ de manera espontánea indica que el demandante le dio dinero para la compra de la casa y que ella con su trabajo comprándola .. ” ver video minuto 27:20 segundos y subsiguientes) ”

Es de resaltar que a la pregunta formulada a la parte demandante en diligencia realizada el día 21 de octubre del año 2021, en cuanto al tiempo que llevaba conviviendo para con esta es confusa y no poco específica. La pregunta reza de la siguiente forma:

“a la pregunta, ¿El señor Lázaro Amaya llevaba una convivencia con usted con 30 años? a lo cual esta contesta sí. ”

Pero de la anterior manifestación no se especifica con exactitud partiendo de que fecha.

4. Es de destacar que mediante audiencia celebrada el día 11 de agosto del 2023, es evidente la posible fraude procesal dentro de dicha audiencia por parte de uno de los testigos, donde el despacho de familia de primera instancia no le da credibilidad a tal testimonio
(Ver grabación Minuto 22: 04 segundos y subsiguientes).

Para concluir su señoría, con base a lo demostrado en audiencia y, sustentado mediante el presente recurso, más aun las inconsistencias en cuanto a la credibilidad de declaración de testigos y demás, una vez tachado la declaración de uno de estos, incurriendo quizás en un fraude procesal, ya que busco inducir al error al juez, solicito su señoría comedidamente, revoque lo pronunciado por el juzgado treinta de familia de Bogotá mediante resuelve de sentencia del 11 de agosto del 2023 en su numeral segundo, tercero y cuarto y por consiguiente, declare la existencia de una unión marital de hecho entre mi poderdante y la demandada desde el 5 de marzo del año 1982, la cual se encontraba vigente hasta el día de presentación de la demanda, y, disuelta el día 11 de agosto del año 2023 mediante sentencia judicial y, la constitución de una sociedad patrimonial vigente en estado de liquidación entre las partes involucradas.

PETICION

Solicito su señoría comedidamente, se pronuncie de fondo respecto al problema jurídico en cuestión, a su vez, sea garante y brinde a mi poderdante la posibilidad de tener una vejez digna, reconociendo el derechos que le asisten a mi prohijado al haber conformado una unión marital de hecho que si bien estoy de acuerdo con el despacho juzgado 30 de familia del circuito de Bogotá, no termino el día 31 de marzo del año 2020, toda vez, que como se argumentó y se soporto debidamente, dicha unión marital de hecho entre mi prohijado y la aquí demandada, se encontraba vigente hasta la fecha de presentación de la demanda

Resaltando que si se va a tomar treinta años de convivencia entre las partes , se debe tomar como fecha de inicio el mes de octubre 21 del 1990 hasta 21 de octubre del año 2021 .

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 2213 de 2022

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en **Al poderdate y , al El suscrito**, recibe notificaciones en la calle 27 sur # 22 a 43 / barrio Olaya , en la Ciudad de Bogotá DC y/o, notificación al correo aepsjuridica@hotmail.com, **celular 3016879848 -3003990213.**

•
•

Atentamente,

RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA.
C.C. 7.253.833 de Puerto Boyacá- Boyacá.
T.P. 288.210 Consejo Superior de la Judicatura.
Celular– 3016879848 –

RV: sustento recurso de apelacion .

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 17:07

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (420 KB)

sustento recurso apelacion.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: abogado zafra <aepsjuridica@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 17:01

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aepsjuridica@hotmail.com <aepsjuridica@hotmail.com>

Asunto: sustento recurso de apelacion .

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Lazaro Amaya Rodríguez en contra de María Santos De Rodríguez. Rad. 11001-31-10-030-2021-00803-01

ASUNTO: Cumplimiento a auto del 22 de enero del 2024, notificado el día 23 de enero del año 2024, mediante el cual ordena sustentar por escrito los reparos que de manera concreta se formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 11 de agosto de 2023 por la Juez Treinta de Familia de Bogotá.